REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

SOCORRO – SANTANDER

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DTE: UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO.
ENDO: Dr. MAURICIO CASTILLO CARDENAS.
DDO: LUIS GERARDO PICO MANTILLA Y OTRO.
RADICADO: 2021-00032-00.

Socorro, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

Subsanada la demanda dentro del término de Ley, y por ajustarse a las prescripciones de los Artículos 82 del C. G., del P., e igualmente viene acompañada de los anexos requeridos por los arts. 84 y 430 ibídem. De otro lado, el título valor "Pagare No. 005094 allegado como base de recaudo tiene fuerza ejecutiva por así autorizarlo el art. 793 del C. de Co. y cumplen con los requisitos establecidos en los arts. 621 y 709 ibídem, esto es contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, hay que librar el mandamiento de pago.

En cuanto a los intereses de plazo se decretarán de acuerdo a lo establecido en el cuerpo del pagare No. 005094, suscrito el 13 de enero de 2017.

En el punto a los intereses comerciales moratorios solicitados, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha que se piden en el libelo y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación, pero atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

Igualmente, este Juzgado es competente para conocer del asunto, en atención de la cuantía y de ser este municipio el domicilio del demandado.

En atención a lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DEL SOCORRO,

RESUELVE:

PRIMERO: Mediante el trámite propio de un PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, se libra mandamiento de pago a favor de la UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL SOCORRO, representada legalmente por NELSON OMAR MANCILLA MEDINA, a través de endosatario para el cobro judicial en contra de LUIS GERARDO PICO MANTILLA y GERARDO PICO LEON, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto cancelen las siguientes cantidades de dinero, lo anterior de acuerdo a lo establecido en el art. 431 del C. G. P.:

a).- Como capital la suma de CUATRO MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. ($4.088.000,00), correspondiente al valor de la obligación consignada en el pagare No. 005094, suscrito el 13 de enero de 2017.

b).- Como intereses de plazo la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($1.491-288,00), desde el 13 de enero de 2017 al 13 de enero de 2019, a la tasa del 1.52% de conformidad como se estableció en el cuerpo del pagare No. 005094, suscrito el 13 de enero de 2017.

c).- Por los intereses comerciales moratorios a partir del catorce (14) de enero de 2019, hasta el día que se satisfaga totalmente la obligación cobrada. Para la liquidación de los intereses moratorios, se aplicará la tasa promedio que resulte de la sumatoria de las fluctuaciones del interés bancario corriente certificado por la Superbancaria, multiplicada por 1.5%. En el evento que la tasa promedio supere la tasa máxima legal vigente al momento de la liquidación, en todo caso se aplicará la tasa máxima legal.

SEGUNDO: Notifíquese a los ejecutados de conformidad con los art. 290 numeral 1°; 291; 296 y 301 del C. G. del P., o en su defecto acudir a lo establecido en el artículo 8° del Dto. 806 del 4 de junio de 2020, sin dejar de lado que solo es complementario del estatuto procesal; haciéndole saber que disponen igualmente del término cinco (5) días para pagar inciso 1°, art. 431 y de diez (10) días para que proponga excepciones o medios de defensa que consideren del caso, de conformidad con el numeral 1° del art. 442.

TERCERO: Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

CUARTO: Archívese copia de la demanda

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

JUEZ

JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCUO DE LA CIUDAD DE SOCORRO-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
644328f091a614383504a956a36b7992adfcf8f4c89baf3ad66820635de653b4

Documento generado en 24/03/2021 09:01:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica